

EXPEDIENTE NÚM.: 214/2015

QUEJOSOS: *****

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.: 29/2016

En ciudad Victoria, Tamaulipas, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver en definitiva el expediente número 214/2015, iniciado con motivo de la queja presentada por los CC. *****, mediante la cual denunciara Violación al Derecho a la Libertad Personal, por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada, con residencia en Villagrán, Tamaulipas; este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió escrito de queja de los CC. *****, en el que señalaran lo siguiente:

"...El día 26 de marzo encontrándome en casa de mi patrón ***** nos mandó a un servidor y a ***** mi acompañante a cargar un carbón al *****, conocido como *****, habíamos avanzado unas cuerdas en mi camioneta cuando nos pararon los policías, aproximadamente a las 2:00 p.m., trayendo una caguama cada uno. Por ese motivo dijeron que nos

llevarían a Padilla y no me dejaron realizar ninguna llamada, en ese momento alguien que vio le avisó a mi hermana, quien fue a buscarme a Hgo. Tam., y al no encontrarme se fue a Padilla, marcándome y no dejaban que contestara el celular.

La sig. vez eran aproximadamente las 11:30 p.m, cuando acudí a casa de mi madre, quien tiene un Mini súper a comprar una cerveza, ella ya tenía cerrado porque es una persona adulta, y compré 2 six de cerveza, al momento de salir y dirigirme a mi casa caminando q` está a la cuadra de la casa de mi mamá me pararon los policías y me quitaron el 12 cerrado y se lo llevaron, cuando la ley de alcoholes dice que de lunes a sábado hasta las 12:00 p.m., y los domingos a las 8:00 p.m., por lo cual pongo una denuncia en contra de los policías porq` están violando nuestros derechos ya es justo que tomen cartas en el asunto las personas correspondientes."

De igual forma, el C. *****, expuso:

"El día 26 de marzo anda en compañía de *****, ya que él es chofer de un camión y yo cargador, trabajamos para el Sr. ***** y nos mandó al ***** conocido como la ***** Mpio de Villagrán aproximadamente a las 2:00 p.m. nos compramos una caguama cada uno porq` íbamos a traer carbón (costales) en la camioneta, y hacía algo de calor, cuando fuimos parados por los policías Estatales a las 2 cuadras de la casa del patrón y nos dijeron que nos llevarían a Padilla, sin más ni más, hasta q` gente q` nos vio le avisaron a la hermana de \*\*\*\*\* y ella nos buscó en Hgo. Y no estábamos, tampoco contestaban el teléfono, hasta que estuvimos en Padilla q` le contestaron la llamada.

Los oficiales de Padilla les dijeron a los de Villagrán q` no era hay q` porq` no nos dejaron en Hidalgo. Ellos contestaron que no había nadie pero no llegamos a Hidalgo. Ellos hacen lo que las da la gana yo gano al día

poco dinero y solo por una caguama no me parece correcto.”

2. Una vez analizado el contenido de las quejas, éstas se calificaron como presuntamente violatorias de derechos humanos, por lo cual se admitieron a trámite, radicándose bajo número 214/2015, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, rindiera un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número SSP/CA/1545/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, el C. *****, Coordinador de Asesores de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal remitió informe justificado señalando:

“...que no son ciertos los actos u omisiones de los que se duele los ahora quejosos, esto de acuerdo a la información que nos proporcionara el Coordinador General de Operaciones “Fuerza Tamaulipas” policía Estatal, mediante oficio número SSP/SSOP/CGOFTP/008178/2015. Anexo copia.

Con el compromiso de que de tener conocimiento de alguna otra información o hechos extemporáneos o supervinientes, se le harán llegar de inmediato por la importancia del asunto que nos ocupa...”

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado a los quejosos para que expresaran lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con

base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas obtenidas por este Organismo:

5.1.1. Escrito de fecha 29 de septiembre de 2015, suscrito por el LIC. *****, Juez Calificador del Municipio de Padilla, Tamaulipas, mediante el cual informó:

“...me permito comunicarle que las personas C*****, que figuran como afectadas en ningún momento fueron puestas a mi disposición por parte de la Policía Estatal Acreditable, desconociendo la situación en la que fueran detenidos y los motivos de la misma. Ratificando así la colaboración entre dicho Instituto y el Municipio de Padilla, Tamaulipas...”.

5.1.2 Declaración informativa a cargo del agente de la Policía Estatal Acreditable C. *****, de fecha 10 de junio de 2015, en la que precisó:

“...referente a la inconformidad del señor *****, deseo manifestar que el día 26 de marzo del presente año, siendo aproximadamente las 14:00 horas, a un costado de a base de la Policía Estatal del Municipio de Villagrán, me encontraba al mando y al mismo tiempo de vigilante, pasó la persona antes mencionada a bordo de una camioneta y

acompañado de la persona de nombre *****, el cual procedí a marcarles el alto, ya que iban ingiriendo bebidas embriagantes, en anteriores ocasiones ya se les había apercibido que en cuanto manejara o estuviera en su trabajo no ingiriera bebidas embriagantes, burlándose, diciéndome que ya tenía más de 50 años manejando y que él era camionero, yo simplemente le hice el comentario que era para evitar un accidente, el señor murmuró algo entre dientes, fue cuando procedí a darle la indicación y fue ahí donde procedí a leerle sus derechos y trasladarlo al Municipio de Padilla, poniéndolo a disposición del Juez Calificador en turno, practicándoles el certificado médico de salud. Quiero hacer mención que a ninguno de los dos me los llevé esposados. En esa fecha el suscrito tenía a mi cargo la unidad con el número 363 y me acompañaban los oficiales ***** de quienes no recuerdo sus apellidos. Agregando también que el señor ***** en diversas ocasiones ha cometido este tipo de faltas, incluso, el suscrito anteriormente lo había apercibido de que se abstuviera de ingerir bebidas mientras manejaba, sin embargo, hace caso omiso y por esa razón se les detuvo en esa ocasión, ya que sin respeto alguno, al pasar por la base seguía ingiriendo bebidas; así mismo, quiero aclarar que el señor quejoso señala que el día de los hechos se le despojó de un doce de cerveza cerrado y que nosotros nos lo llevamos, lo cual es falso, ya que ese día llevaban dos caguamas y al ser remitidos fueron puestas a disposición de la autoridad, las bebidas y la camioneta, por lo que solicito que se requiera el parte a Padilla.”.

5.1.3. Declaración informativa a cargo del agente de la Policía Estatal Acreditado C. *****, de fecha 19 de agosto de 2015, el cual manifestó:

“...quiero manifestar que efectivamente en el mes de marzo del año próximo pasado se realizó la detención de ambas personas, porque anteriormente se les había llamado la atención de que no estuvieran ingiriendo bebidas embriagantes a bordo de su vehículo porque podría causar un accidente, haciendo caso omiso el señor, no se si como burla o reto hacia nosotros pasaba enfrente de la delegación ingiriendo bebidas embriagantes, el día que se le detuvo nos manifestó que porque lo parábamos si ni el federal lo había hecho, por eso se le llevó al Municipio de Padilla, llevándolo a la clínica para su certificado médico y dejándolo a disposición del Juez Calificador, con respecto a las segundas imputaciones que hace, en cuanto a que le quitaron dos doces de cerveza, yo desconozco de esa situación, toda vez que yo no participé en ese decomiso que refiere el quejoso.”.

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por los *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los

artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. La queja interpuesta por los ***** se hizo consistir en Violación al Derecho a la Libertad Personal, cometidos en su agravio, por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada con residencia en Villagrán, Tamaulipas.

TERCERA. Los quejosos manifestaron que en fecha 26 de marzo de 2015, cuando se dirigían a realizar actividades de su trabajo a bordo de un vehículo particular, siendo las 2 de la tarde y llevando cada uno una caguama, fueron interceptados por elementos de la Policía Estatal Acreditada, los cuales efectuaron su detención y traslado a Padilla, considerando que con ello se violentaban sus derechos humanos.

Respecto a lo anterior, si bien, el Coordinador de Asesores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó que no había registro alguno de la detención de los quejosos, este Organismo obtuvo las declaraciones informativas de los agentes *****, quienes dan cuenta de que en la fecha referida por los quejosos efectuaron la detención de los mismos en virtud a que fueron sorprendidos ingiriendo bebidas embriagantes a bordo de un vehículo, así mismo, precisaron que

posterior a su detención realizaron su traslado al Municipio de Padilla, a efecto de que fuera valorada la detención.

No obstante ello, consta en autos que aunado a la falta de registro de la detención por parte de los agentes aprehensores, en el Juzgado Calificador de Padilla, Tamaulipas, también fue informado que no contaban con registro alguno al respecto; circunstancias que sin duda alguna resultan arbitrarias.

Así también, este Organismo advierte que la actuación de los funcionarios públicos implicados, es carente de profesionalismo, dado que, según informaron lo que motivó la detención de los aquí agraviados fue la comisión de una falta administrativa, ante lo cual, sin duda alguna correspondía ponerlos a disposición del Juez Calificador en el Municipio donde se cometió la infracción, o en su defecto, ante el Síndico Municipal; no obstante ello, de acuerdo a lo informado por los aquí quejosos, y los servidores públicos implicados, se procedió a realizar la remisión ante el Municipio de Padilla, Tamaulipas, transgrediendo con su actuar lo dispuesto en las Bases Normativas en Materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, el cual específicamente dispone que ante la ausencia de Juez Calificador, el Síndico Municipal ejercerá las atribuciones

asignadas a éste; para mayor abundamiento se transcribe dicho ordenamiento:

“ARTICULO 14.- El órgano competente para conocer y sancionar las faltas de Policía y Buen Gobierno en los Municipios del Estado, es el Juez Calificador.

ARTICULO 15.- **Los Jueces Calificadores contarán con un Secretario y con el personal administrativo necesario** para el desempeño de sus funciones. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Calificador, en ausencia de éste; **a falta de ambos los suplirá el Síndico correspondiente**. En el ejercicio de sus atribuciones, el Juez Calificador girará instrucciones a la Policía Preventiva del Municipio en que encuentre adscrito, por conducto del superior jerárquico de ésta.”.

En virtud a lo anterior, y considerando que los hechos que originaron la detención de los quejosos lo era una falta administrativa resultaba procedente ponerlos a disposición del Síndico del Municipio, y no, realizar su traslado a diverso Municipio, dado que tal acto, ocasiona daños y perjuicios a los quejosos, así como también a sus familiares, ya que se encuentran a una distancia considerable.

Aunado a lo anterior, este Organismo no puede pasar inadvertida la grave omisión de los servidores públicos implicados en realizar el registro correspondiente de la detención de los aquí agraviados, en virtud a que, tales omisiones pueden conllevar a la desaparición forzada, la que constituiría una grave violación a derechos humanos.

Así también, con tal grave omisión se transgrede lo dispuesto por la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, el cual señala:

"Artículo 18. *Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:*

I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin ajustarse a las previsiones constitucionales y legales aplicables;...

XIII.- Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

*IXI.- **Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones** conforme a las disposiciones aplicables;*

*XXVII.- **Registrar en el informe policial homologado los datos** de las actividades e investigaciones que se realice;*

*XXVIII.- **Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada**, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Así mismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes."*

De igual forma, el actuar de los agentes policiales resultó resulta violatorio a las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21. [...] *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez....*".

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO

"Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; [...] V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión; tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...] XXI.- Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*

En razón de las consideraciones asentadas en esta resolución, en donde se destacaron violaciones a los derechos humanos de los quejosos, y considerando que el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado Mexicano la obligación de prevenir

las violaciones de derechos humanos, y de ejercer las acciones de investigación, sanción y reparación de éstas.

Es de destacar que en el ámbito local, la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;

III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y

V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.

En esa tesitura, y en términos del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, es procedente emitir RECOMENDACIÓN a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que se sirva a ordenar la realización, por lo menos de las siguientes medidas:

1. Se ordene el inicio de una investigación de los hechos cometidos en agravio de los CC. *****, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los agentes *****, y demás elementos que intervinieron en los presentes hechos, y de resultar procedente se les impongan las sanciones que resulten procedentes.

2. Como medida de prevención y garantía de no repetición, se solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se les instruya a los servidores públicos implicados para que desarrollen su actuación apegados al marco legal y en estricto respeto a los derechos humanos, así como se les dote de la capacitación necesaria en materia de derechos humanos, a fin de que sus funciones sean desarrolladas en estricto respeto a los derechos humanos.

3. Atendiendo a la reparación de los daños establecida por la Ley Suprema, se solicita a la autoridad de mérito, proceda a la indemnización que resulte procedente a favor de los aquí agraviados, por los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido, con motivo de las violaciones de derechos humanos que han quedado señaladas.

CUARTA. Con independencia de lo anterior, y con la finalidad de evitar la comisión de actos de molestia innecesarios a los pobladores del Municipio de Villagrán, Tamaulipas, y evitar que se realice el traslado de personas detenidas por faltas administrativas, a otros Municipios, y que sean violentados sus derechos humanos; este Organismo estima procedente sugerir al Presidente de dicho Municipio, para que, en caso de no contar con Juzgado Calificador, se giren las instrucciones precisas a efecto de que el Síndico Municipal ejerza las funciones de dicha área, acorde a lo dispuesto por la Ley que establece las Bases Normativas en Materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63

fracción V, del Reglamento Interno, se emiten al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Se ordene el inicio de una investigación de los hechos cometidos en agravio de los CC. *****, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los agentes *****y demás elementos que intervinieron en los presentes hechos, y de resultar procedente se les impongan las sanciones que resulten aplicables.

SEGUNDA. Como medida de prevención y garantía de no repetición, se solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se les instruya a los servidores públicos implicados para que desarrollen su actuación apegados al marco legal y en estricto respeto a los derechos humanos, así como se les dote de la capacitación necesaria en materia de derechos humanos, a fin de que sus funciones sean desarrolladas en estricto respeto a los derechos humanos.

TERCERA. Atendiendo a la reparación de los daños establecida por la Ley Suprema, se solicita a la autoridad de mérito, gestione la indemnización que resulte procedente a favor de los aquí agraviados, por los daños y perjuicios que acrediten

haber sufrido, con motivo de las violaciones de derechos humanos que han quedado señaladas.

De igual forma, resulta procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: Esta Comisión estima procedente sugerir al Presidente Municipal de Villagrán, Tamaulipas, que con la finalidad de evitar violaciones a derechos humanos, y actos de molestia innecesarios a los pobladores de ese Municipio, para que, en caso de no contar con Juzgado Calificador, se giren las instrucciones precisas a efecto de que el Síndico Municipal ejerza las funciones de dicha área, acorde a lo dispuesto por la Ley que establece las Bases Normativas en Materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

L´SDRG/egt

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.